



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación.	12/07/2019.
Área.	Proyectista.
Información Confidencial.	Pág. 1, 2, 3, 6, 9 y 16.
Fundamento legal.	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área.	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro /103/2018.

RECURRENTE:

99A-B58C: i bXUa Ybte Y[U. UHM/c %- XYU@mb-a Yfc &S-XYHUbglUYb/UJ'9b] Jh XX'HLUfgr'XY' bZfa UYB@a Y Vbthjby XUagdfgcbUYgVbWb)YbngUI bUdYfgcbUZgM)XVbthjAMUc'XVbthjAMV'

HERNÁNDEZ ALVARADO.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 30 de abril de 2019.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/103/2018**, promovido por la

99A-B58C: i bXUa Ybte Y[U. UHM/c %- XYU@mb-a Yfc &S-XYHUbglUYb/UJ'9b] Jh XX'HLUfgr'XY' bZfa UYB@a Y Vbthjby XUagdfgcbUYgVbWb)YbngUI bUdYfgcbUZgM)XVbthjAMUc'XVbthjAMV'

99A-B58C: i bXUa Ybte Y[U. UHM/c %- XYU@mb-a Yfc &S-XYHUbglUYb/UJ'9b] Jh XX'HLUfgr'XY' bZfa UYB@a Y Vbthjby XUagdfgcbUYgVbWb)YbngUI bUdYfgcbUZgM)XVbthjAMUc'XVbthjAMV'

en contra de la **Fiscalía General del Estado**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; se procede a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, registrada con número de folio **00293518**, la recurrente solicitó información a la **Fiscalía General del Estado**.

2. De lo anterior, el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información en fecha **treinta de mayo de dos mil dieciocho**; sin embargo, la **C.** **inconforme con la respuesta obtenida, en fecha dieciocho de junio del mismo año**, interpuso recurso de revisión.

3. En sesión de fecha **veinte de junio de dos mil dieciocho**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **previno** a la recurrente, para que en un término de **tres días hábiles** subsanara su escrito de interposición del recurso de revisión, a efecto de que señalará claramente la fecha en que le fue notificada la respuesta o en qué momento tuvo conocimiento del acto reclamado; así también para que señalará la razón o motivo de su inconformidad. Asimismo, se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/103/2018**, turnándose a la Comisionada Ponente **Mariana Contreras Soto**. Misma prevención que fue notificada a la recurrente mediante correo electrónico en fecha tres de julio de dos mil dieciocho.

99A-B58C: i bXUa Ybte Y[U. UHM/c %- XYU@mb-a Yfc &S-XYHUbglUYb/UJ'9b] Jh XX'HLUfgr'XY' bZfa UYB@a Y Vbthjby XUagdfgcbUYgVbWb)YbngUI bUdYfgcbUZgM)XVbthjAMUc'XVbthjAMV'



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



4. Mediante acuerdo de fecha **nueve de julio de dos mil dieciocho**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **tuvo a la recurrente subsanando la prevención** formulada en auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, **admitiéndose** a trámite el Recurso Legal, por las causales previstas en las fracciones I, XII y XIII del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5. Con fecha **seis de agosto de dos mil dieciocho**, se notificó vía correo electrónico unidetransparencia@gmail.com (Fiscalía General del Estado) y [9@A-B58C...i bXLa Ybtr Y\[U.U.UH/W/c %- XY U@mb-a Yfc &S+ XY HfUbgdUfVb/UJ 9bj Jfi XXY HfUfgy XY JzEfa UYf6 ei Y VbtfYbY XJhg dYfgcbU Yg WbWfWbYbYgU i bUdYfgcbU ZgJ M X Yb J M M U c X Yb J M M Y Y](mailto:9@A-B58C...i bXLa Ybtr Y[U.U.UH/W/c %- XY U@mb-a Yfc &S+ XY HfUbgdUfVb/UJ 9bj Jfi XXY HfUfgy XY JzEfa UYf6 ei Y VbtfYbY XJhg dYfgcbU Yg WbWfWbYbYgU i bUdYfgcbU ZgJ M X Yb J M M U c X Yb J M M Y Y) el acuerdo mediante el cual se admite el recurso de revisión; para que en un plazo máximo de siete días hábiles, las partes en el presente asunto manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable a la materia.

6. Asimismo, con fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número, de esa misma fecha, signado por la Licenciada Fabiola Ramírez Benítez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual formula sus alegatos y presenta sus pruebas convenientes.

7. Por acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado en tiempo y forma las pruebas y alegatos ofrecidos por el Sujeto Obligado, y no así a la recurrente, quien se encuentra debidamente notificada; de lo anterior, **se ordenó dar vista a la recurrente**, con copia simple del oficio de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho y anexos, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, se notificó a la recurrente vía correo electrónico [9@A-B58C...i bXLa Ybtr Y\[U.U.UH/W/c %- XY U@mb-a Yfc &S+ XY HfUbgdUfVb/UJ 9bj Jfi XXY HfUfgy XY JzEfa UYf6 ei Y VbtfYbY XJhg dYfgcbU Yg WbWfWbYbYgU i bUdYfgcbU ZgJ M X Yb J M M U c X Yb J M M Y Y](mailto:9@A-B58C...i bXLa Ybtr Y[U.U.UH/W/c %- XY U@mb-a Yfc &S+ XY HfUbgdUfVb/UJ 9bj Jfi XXY HfUfgy XY JzEfa UYf6 ei Y VbtfYbY XJhg dYfgcbU Yg WbWfWbYbYgU i bUdYfgcbU ZgJ M X Yb J M M U c X Yb J M M Y Y) el acuerdo de fecha veintinueve del mismo mes y año. Sin que la recurrente hiciera manifestación alguna.

9. Por auto de fecha **diez de octubre de dos mil dieciocho**, se tuvo a la recurrente por no desahogando la vista dada en acuerdo de fecha de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y por concluido su derecho a ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos en el presente asunto; asimismo, se decretó el **cierre de instrucción**, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

fundamento en el artículo 169 fracción VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud presentada en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, registrada con número de folio **00293518**, la 9eA-B58C:1bXlaYbrcY[U.UHw/c%&-XYUe@mb-aYfc&S+XYHlbgdLVbVJ'9bj]thXXYHlUbfgrXYJzfaUWf6elYVmbjYbYXUfeg dYfgbUYgVbWf6YbYgUilbJdYfgbUJZgMjXybtjAMUcXmbjAMVr instó vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General de Estado**, la siguiente información:

“Julio César Mondragón Fontes, estudiante de la normal rural de Ayotzinapa, fue detenido, torturado y asesinado, el motivo, su labor en la defensa de los derechos humanos, por ello y en razón que se trata de un defensor de los derechos humanos, solicito que esta fiscalía me proporcione todos los documentos en su poder, relacionados con el asesinato de Julio César Mondragón Fontes.”

En fecha **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, la particular presentó Recurso de Revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Estado**; previniéndose a la particular, en sesión de fecha veinte de junio del año anterior, por los integrantes del Pleno de este Instituto; asimismo, en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a la recurrente subsanando la prevención y manifestando lo siguiente:

(...)

VII MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

PRIMERO.- ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIÓN IMPUGNADA AL EFECTUARSE UNA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN INCORRECTA DEL MARCO JURÍDICO.

(...)

En efecto, según se desprende de la resolución impugnada, en ella la unidad de transparencia, sostiene, medularmente, que en el caso concreto su decisión atiende a una debida interpretación y aplicación de las disposiciones señaladas, pues en su opinión, en el caso



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

concreto no se actualizan lo supuestos normativos específicos que el permitan otorgar la información requerida en la solicitud que dio origen a la resolución impugnada.

A este respecto, cabe recordar que el artículo 114 de la LEY, establece:

“Artículo 114. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, entre ellas, las siguientes: No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”

(...)

SEGUNDO. PROCEDENCIA A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR ACREDITARSE EL INTERES LEGÍTIMO.

Interés Legítimo.

A continuación, describo mi experiencia en la defensa de los derechos humanos: soy defensora de derechos humanos, he trabajado en el tema migratorio y las desapariciones forzadas e involuntarias, defensa de personas defensores de derechos humanos, defensa de los pueblos indígenas, actualmente laboro en la defensa de los derechos humanos en la RED TDT, dando seguimiento a las violaciones de derechos humanos que azotan a las personas defensoras en el país.

(...)

TERCERO. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA VIOLENTA EL DERECHO A LA VERDAD.

De conformidad con los estándares internacionales, el derecho a la verdad, estrictamente ligado al derecho de la información, no solo corresponde a las víctimas o familiares de las víctimas, sino también a la sociedad.

La unidad de transparencia en el oficio impugnado, menciona que es imposible acceder a la carpeta de investigación debido a que se trata de una investigación ministerial, negando así el acceso a la información y violentando el derecho a la verdad, de los defensores de derechos humanos y de la sociedad.

(...)

CUARTO. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO LLEVÓ UN PROCEDIMIENTO CORRECTO PARA PAGARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La unidad de transparencia se limitó a transcribir preceptos de la ley y omitió hacer una correcta búsqueda de la información solicitada y como efecto de esto, su resolución es nula debido a que no se estudió la carpeta de investigación y los hechos contenidos en ella, generando una serie de deficiencias:

- Al no hacer una investigación exhaustiva, se violenta el derecho de acceso a la información pública.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- Como efecto, la unidad de transparencia emite una resolución sin estudiar el caso en particular ni los preceptos y principios rectores de la LEY.
- Por las deficiencias anteriores, la Unidad de transparencia violenta el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la información, pues toda su resolución carece de una debida fundamentación y motivación.

(...)” (sic)

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado e informe de ley. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitante:

“SE NOTIFICA RESPUESTA A SU SOLICITUD CON FOLIO: 00293518 PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN PONEMOS A SU DISPOSICIÓN EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO unidetransparencia@gmail.com Y LOS TELEFONOS OFICIALES, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE ESTA FISCALÍA: BOULEVARD RENE JUÁREZ CISNEROS ESQUINA JUAN JIMÉNEZ SÁNCHEZ, TELÉFONOS 49 4 29 99, 1121 LADA SIN COSTO NACIONAL: 01 800 8327-692.” (sic)

En razón de lo anterior, se adjunto oficio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, dirigido a la ahora recurrente, en el cual la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, manifiesta lo siguiente:

“(…)

Una vez analizada su petición, se advierte de la misma, que la información solicitada trata de una investigación ministerial, por lo que de conformidad con los principios, lineamientos que rigen la actuación ministerial, existe imposibilidad legal para proporcionarle lo solicitado, en razón del sigilo que esta Institución esta obligada a observar, a efecto de proteger el éxito en la investigación, ya que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, establece como responsabilidad de los Servidores Públicos de esta Institución, la de preservar la secrecía de los asuntos, que por razón, del desempeño de su función se tiene conocimiento. (lo subrayado es propio)

(…)

Cabe mencionar, que en este caso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, toda información relacionada con una investigación ministerial, existe disposición expresa que prohíbe a la Representación Social, proporcionar información relacionada con un procedimiento penal, a terceras personas que no sean parte, y que no estén legitimados para ello; en ese sentido, de conformidad





con la Ley, los sujetos del procedimiento que tiene la calidad de parte en los procedimientos, son el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, siendo estos, quienes tiene el derecho de acceder a todo documento que obre dentro de una averiguación previa y/o carpeta de investigación.
(...)"

En fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, la licenciada Fabiola Ramírez Benítez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, presentó el informe de ley correspondiente, presentado sus pruebas y alegatos correspondientes, manifestando lo siguiente:

(...)

- I. Con la finalidad de dar celeridad y atender el principio de Objetividad plasmado en el capítulo III, artículo 4 fracción VII de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Guerrero, por parte de esta Unidad de Transparencia, se dio contestación al requerimiento de la

99A-B58C : i bXU Ybrc Y[U UHW/c%> XY U@mb-a Yfc 8S+ XY HUbguYbUj 9b] Jh X XY HUHgr XY Jzfa UJBe ei Y Wb)by XUeg d rfgc bUg VbWVb) tchg U i bU d rfgc bU Zg] W X tcr] AMUc X tcr] AMY

99A-B58C : i bXU Ybrc Y[U UHW/c%> XY U@mb-a Yfc 8S+ XY HUbguYbUj 9b] Jh X XY HUHgr XY Jzfa UJBe ei Y Wb)by XUeg d rfgc bUg VbWVb) tchg U i bU d rfgc bU Zg] W X tcr] AMUc X tcr] AMY

haciendo de su conocimiento que dicha información forma parte de una investigación ministerial y existía imposibilidad legal para proporcionarle lo solicitado, en razón del sigilo que esta Institución esta obligada a observar a efecto de proteger el éxito en la investigación ya que el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero numero 500, establece como responsabilidad de los Servidores Públicos de esta Institución, la de preservar la secrecía de los asuntos, que por razón, del desempeño de su función se tiene conocimiento, para mejor comprensión se transcribe a continuación:

"...Artículo 47.- Como una medida para contribuir al correcto funcionamiento del servicio público, se propone un mecanismo que determine y, en su caso, sancione las conductas irregulares en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Entre las causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General podrán ser, entre otras, el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

Fracción XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su desempeño, cargo o comisión... (lo subrayado es propio).

En consecuencia esta Unidad de Transparencia, en ningún momento realiza la clasificación de reserva de la información, puesto que esta imposibilitada para hacerlo ya que debe ser el área que corresponda quien realice dicha reserva y posteriormente ser enviada al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Estado para su confirmación, modificación o revocación, esta Unidad de Transparencia, únicamente hizo del conocimiento a la hoy recurrente que en este asunto de acuerdo a lo establecido en los artículos 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, toda información relacionada con una investigación ministerial, existe disposición expresa que prohíbe a la Representación Social, proporcionar información relacionada con un procedimiento penal a terceras personas que no sean parte y que no estén legitimados para ello; en ese sentido de conformidad con la Ley, los sujetos del procedimiento que tienen la calidad de parte en los procedimientos, son el Imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, siendo éstos quienes tienen el derecho de acceder a todo documento que obre dentro de una averiguación previa y/o carpeta de investigación, lo cual está claramente establecido en los preceptos legales antes invocados por tal razón se le hace del conocimiento por parte de esta Unidad mediante el oficio FGE/CI/UTAI/0383/2018 de fecha treinta de mayo del año en curso, que debe acudir **“a la Agencia del Ministerio Público correspondiente y manifieste lo que a su derecho convenga, así también, acredite su interés jurídico en la carpeta de investigación de su interés, para que el Representante Social conocedor de los hechos a que hace referencia, de acuerdo a sus facultades y atribuciones le proporcione lo que en Derecho corresponda”**

- II. Si bien es cierto, esta Unidad fue omisa en documentar la consulta que realizó a la Vice fiscalía de Investigación, quien informó de manera verbal a la Suscrita que dicho expediente ya se encontraba en el Poder Judicial, en consecuencia la Dirección de Control de Procesos Penales y Litigación Oral, informo que en dicho expediente penal radicado en el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, en la Ciudad de Iguala Guerrero, en relación al Homicidio del **C. Julio César Mondragón Fontes**, se encontraba en la etapa de trámites para ser remitido al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad de Matamoros Tamaulipas.

Con la finalidad de subsanar dicha omisión por parte de esta Unidad de Transparencia, mediante numero de oficio FGE/OIC/UTAI/519/2018, de fecha siete de agosto del año en curso, se solicitó a la Dirección General de Control de Procesos Penales y Litigación Oral, informara lo relacionado con el expediente penal del **C. Julio César Mondragón Fontes**, quien mediante diverso número: FGE/DGCPPL/1127/2018, de fecha 13 de agosto del año en curso, informa a esta unidad lo siguiente:

“... En atención a su oficio FGE/OIC/UTAI/519/2018, en el que solicita información relacionada con la persona, que





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

respondía al nombre julio Cesar Mondragón Fontes, estudiante de la escuela Normal "Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero y quien resulto agraviado en los hechos suscitados el día 26 y 27 de septiembre del año 2014, en la Ciudad de Iguala, Guerrero; persona que de acuerdo a las constancias judiciales que obran en el expediente, no se advierte que haya sido defensor de los derechos humanos, por lo tanto; sobre el particular:

Informo a usted, que con fecha 14 de junio del año 2018, las constancias procesales, correspondientes al expediente radicado en el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, en la Ciudad de Iguala Guerrero, fueron remitidas al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad de Matamoros Tamaulipas, lo anterior para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez antes citado, el 02 de mayo del año 2018, en el cuaderno derivado de la causa penal 65/2015-II, relacionado con la competencia constitucional excepcional por conexidad, promovida por el Agente del Ministerio Publico Federal Adscrito, por la vía inhibitoria, en la mencionada causa penal.

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que dicho asunto dejó de ser competencia del fuero común, siendo ahora conocido por la autoridad federal ..." (lo subrayado es propio)

Con lo anterior informado por la Dirección General de Control de Procesos Penales y Litigación Oral, se aprecia que dicho expediente penal ya no se encontraba dentro de la competencia de esta Fiscalía General, si no en el Poder Judicial del Estado de Guerrero y por ende esta Fiscalía ya no contaba con dicho expediente si no era parte de dicho proceso a la fecha como se informa por dicha Dirección General de Control de Procesos Penales y Litigación Oral, dicho expediente fue remitido a la instancia Federal dejando de ser competencia del fuero común.

- III. *La recurrente menciona literalmente en su recurso que el asunto versa sobre graves violaciones a derechos humanos; y que el C. Julio César Mondragón Fontes, era defensor de los derechos humanos, a lo cual la Dirección General de Control de Procesos Penales y Litigación Oral, informa también que de acuerdo a las constancias judiciales que obran en el expediente, no se advierte que haya sido defensor de los derechos humanos, queda demostrado que lo que afirma la recurrente es incorrecto, una vez manifestado lo anterior es evidente que esta Fiscalía, esta imposibilitada para dar acceso a la información a la hoy recurrente en virtud de que dicho expediente penal ya no es competencia de la misma. (lo subrayado es propio)*
(...)" (sic)





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. Estudio de la respuesta del sujeto obligado. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la **Fiscalía General del Estado**, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por la particular constituyó en que se le proporcionaran todos los documentos que tuviera en su posesión la Fiscalía General del Estado, en relación al asesinato del C. Julio César Mondragón Fontes; luego entonces, el sujeto obligado al proporcionar su respuesta mediante oficio FGE/CI/UTAI/0383/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, dirigido a la particular [REDACTED] argumentó que tiene la imposibilidad legal para proporcionar lo solicitado, en razón del sigilo que la Institución está obligada a observar, a efecto de proteger el éxito en la investigación, ya que como lo establece el numeral 47 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, es responsabilidad de los Servidores Públicos, la de preservar la secrecía de los asuntos, así también manifestó que como lo marca el artículo 8 de la Ley antes citada, en relación a toda la información relacionada con una investigación ministerial, existe disposición expresa que prohíbe a la Representación Social, el proporcionar información relacionada con un procedimiento penal a terceras personas que no sean parte, y que no estén legitimadas para ello.

Analizado lo anterior, se entiende que el sujeto obligado no proporcionó la información a la particular, por que dicha información se considera de carácter reservada; aunado a lo anterior, se tiene que las áreas de la Fiscalía General del Estado, no llevaron a cabo el procedimiento correspondiente, a efecto de entregar a la particular una respuesta debidamente fundada y motivada, ya que estas debieron observar lo establecido en los artículos 15, 54 fracción II inciso g), 56 primer y séptimo párrafo, 57 fracciones II y VI, 114, 115, 117, 119 y 156 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Guerrero, que a la letra se insertan:

“Artículo 15. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 54.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II. Atención de solicitudes:

(...)

g) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; y

(...)”

“**Artículo 56.** Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí.

(...)

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

(...)”

“**Artículo 57.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;**

(...)

VI. **Revisar la clasificación de la información y su resguardo conforme a lo señalado en la Ley General y esta Ley, así como a los criterios y lineamientos que al efecto se expidan;**

(...)”

“**Artículo 114.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea **clasificada como reservada**. Se clasificará como información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, entre ellas, las siguientes:

I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

IV. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio, afecte u obstruya:

1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
2. Las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; y
3. La recaudación de contribuciones.

VI. Las que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y

X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Las resoluciones intraprocesales o las que ponen fin al procedimiento tendrán el carácter de públicas.

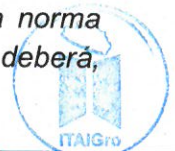
No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”

“Artículo 115. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el Comité de Transparencia deberá indicar:

- I. La fuente y archivo donde se encuentra la información;*
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;*
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;*
- IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;*
- V. El área responsable de su custodia;*
- VI. La firma digital o autógrafa de quien clasifica; y*
- VII. La justificación de la prueba del daño.”*

“Artículo 119. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

“Artículo 156. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el sujeto obligado, no tomo en consideración lo que estipulan los numerales antes citados; y por tanto, la respuesta entregada a la particular no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo tanto, derivado de la respuesta obtenida la ahora recurrente interpuso recurso de revisión.

QUINTO. Estudio del informe de ley del sujeto obligado. Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se entiende que la presente resolución consiste en determinar si el informe de ley presentado por la Fiscalía General del Estado, contiene los argumentos y/o pruebas convenientes para determinar, si se transgredió o no el derecho de acceso a la información



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

pública de la particular, ahora recurrente, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el informe emitido por el sujeto obligado, a fin de determinar con las manifestaciones y pruebas aportadas, si este garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Entonces al analizar el informe presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en el cual vierte sus pruebas y alegatos correspondientes, esta manifiesta que mediante oficio FGE/OIC/UTAI/519/2018 de fecha siete de agosto de año dos mil dieciocho, solicitó a la Dirección General de Control de Procesos Penales y Litigación Oral, informará lo relacionado con el expediente penal del C. Julio César Mondragón Fontes, en consecuencia mediante oficio FGE/DGCPPL/1127/2018 de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, la citada Dirección informó que con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, las constancias procesales del expediente radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, en la Ciudad de Iguala Guerrero, fueron remitidas al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, lo anterior, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por ese mismo Juez de Distrito, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, dentro de la causa penal 65/2015-II, asimismo informa que dicho asunto dejó de ser competencia del fuero común, siendo ahora conocido por la autoridad federal, manifestando, que de lo informado por la Dirección General de Control de Procesos Penales y Litigación Oral, se aprecia que dicho expediente ya no se encuentra dentro de la competencia de la Fiscalía, sino en el Poder Judicial y por ende el sujeto obligado ya no contaba con dicho expediente.

De lo anterior, si bien es cierto el sujeto obligado, dio una respuesta dentro de los plazos establecidos, esta no se encontraba debidamente fundada y motivada; y con lo que respecta al informe de ley, la Fiscalía manifestó que la información solicitada ya no se encuentra dentro de su competencia, puesto que fue remitida al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo y este a su vez remitió la información al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, en relación a lo que es objeto de estudio en el presente recurso, la Fiscalía comunicó mediante su informe de ley, haber solicitado a través de oficio FGE/OIC/UTAI/519/2018 al área correspondiente, le proporcionara en forma impresa y electrónica la documentación solicitada correspondiente a "todos los documentos relacionados con el asesinato del C. Julio César Mondragón Fontes, estudiante de la normal rural de Ayotzinapa,



mismo que fue detenido, torturado y asesinado”; y a su vez esta área informa que dicha información ya no se encuentra dentro de su competencia, pero al respecto no remite una documentación soporte que acredite lo manifestado; de la anterior omisión, por parte de la Dirección General de Control de Procesos Penales y Litigación que es la área a quien le compete dicha información, dentro de sus obligaciones es informar si existe una inexistencia de información y/o fundar y motivar de manera correcta el por qué ya no se cuenta con dicha información dentro de los archivos de la Institución, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En análisis a lo antes expuesto, se entiende que el sujeto obligado debió cumplir con lo estipulado en los artículos 13, 14, 54, 57, 157 y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y demás numerales que tengan aplicación a la materia, que a la letra se insertan:

“Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 14. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 54. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II. Atención de solicitudes:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de información y de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
- b) Llevar el registro y actualizarlo mensualmente de las solicitudes de acceso a la información, así como sus respuestas, trámite, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del titular del Sujeto Obligado;
- c) Asesorar, auxiliar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- d) Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
- e) Orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- f) Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

g) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; y

h) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

(...)"

"Artículo 57. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)"

"Artículo 157. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la unidad de transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"Artículo 158. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(...)"

En razón de los numerales antes expuestos, se entiende que el sujeto obligado debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada, manifestando las causas que dieron origen a la declaración de inexistencia de la información.

En virtud de lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se procede a modificar** la respuesta emitida a la solicitud



del particular y se **instruye** a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que: emita una resolución debidamente fundada y motivada, cumpliendo con el procedimiento y los requisitos exigidos por los artículos 157 y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con la finalidad de que su Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la declaración de inexistencia de información, tomando en consideración lo anteriormente expuesto en este considerando; asimismo, se le hace de su conocimiento que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que emita la respuesta correspondiente y notifique al particular sobre la misma, vía correo electrónico

9%A B58C : i bXLB Ydic Y[U. UHAW c%& XY U@mb-a Ylc &S+XYH HUbglYbWU' %b
j Jh XX XY HUlufgr XY JzcfA UYb eI Y Vebfgr XY Hgd rfgcbU Yg WbWbJYbng UI bU d rfgcbU
ZgJM X Ybng MURc X Ybng W Y'

En caso de que el citado Comité del sujeto obligado confirme o modifique la declaración de inexistencia de la información, deberá cumplir con el procedimiento y los requisitos establecidos en la multicitada Ley; o bien, en el supuesto de que revoque la inexistencia de la información, la misma deberá ser proporcionada al recurrente; en cualquiera de los casos señalados, la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá ser entrega al recurrente.

En virtud de lo expuesto, y en caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, para que en lo subsecuente, se apegue al principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información y dé tramite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada Ley, tal y como lo marca el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

Artículo 197. *El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación pública:
(lo subrayado es propio)

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. *Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAI Gro/103/2018, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA** la respuesta emitida y **SE INSTRUYE** a la Fiscalía General del Estado, emita una resolución debidamente fundada y motivada, tomando en consideración lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con la finalidad de que su Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la declaración de inexistencia de información, relativa a “los documentos en posesión de la Fiscalía, en relación al asesinato del C. Julio César Mondragón Fontes”, en caso de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirme o modifique la declaración de inexistencia de la información, deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley de la materia; en el supuesto de que se revoque la declaración de inexistencia de la información, deberá ser proporcionada al recurrente. En cualquiera de los casos señalados, la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberá ser entregada al recurrente a través de su correo electrónico.

TERCERO. Dígasele a la Fiscalía General del Estado, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que emita una resolución debidamente fundada y motivada y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, pues de lo contrario, se hará acreedora de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el numeral 75 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero; y los diversos 197 fracción I; 208 fracción XV, 209 segundo párrafo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en sesión ordinaria número ITAIGro/11/2019 celebrada el treinta de abril del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente


C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada


C. Mariana Contreras Soto



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Comisionado


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo


C. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/103/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 30 de abril del 2019.